

**SESIÓN SOLEMNE CON MOTIVO
DE LA INCORPORACIÓN
DEL DR. JESÚS MARÍA CASAL
COMO INDIVIDUO DE NÚMERO
DE LA CORPORACIÓN SILLÓN N° 8
18 DE JULIO DE 2017.**

**DISCURSO DE INCORPORACIÓN
DEL DR. JESÚS MARÍA CASAL
A LA ACADEMIA DE CIENCIAS
POLÍTICAS Y SOCIALES.**

Doctor Gabriel Ruan Santos,
Presidente de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales
Individuos de Número de esta Corporación,
Distinguidos familiares del Doctor Francisco López Herrera
Señoras, señores,

Qué inmenso honor es poder incorporarse a una institución del prestigio de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales, para colaborar en el progreso de estas disciplinas, junto a Académicos de tanta valía como la de los que integran esta Corporación. Esta se nutre del acervo histórico de los fundadores y de las ulteriores generaciones de Individuos de Número que se han esforzado para cumplir a plenitud los cometidos que justificaron su creación. Entre ellos sobresale la figura del Dr. Francisco López Herrera, cuyo sillón pasaré a ocupar. Agradezco a los Miembros de la Academia por haber considerado mi nombre para una posición tan honorable. Tratándose de un jurista de tantas virtudes personales, familiares, profesionales y científicas, resulta pertinente evocar la afirmación que hiciera el ilustre historiador venezolano Rufino Blanco Fombona al ingresar en la Academia Nacional de la Historia, en el sillón correspondiente al Dr. Carlos F. Grisanti, cuando sostuvo que a una persona de tantas distinciones no se le reemplaza, se ocupa su puesto. Ocuparé el puesto del Dr. Francisco López Herrera y espero estar a la altura de ese compromiso.

El Dr. Francisco López Herrera se destacó en el ejercicio profesional de la abogacía, la docencia, la publicación de tratados o manuales universitarios y el servicio público. Fue valorado por sus colegas como un abogado de grandes cualidades, de excelente formación y criterio jurídico. Tenía una visión integral de la ciencia jurídica, lo que le permitía abordar problemas complejos que involucraban diversas ramas del

Derecho. Su especialidad fue el Derecho Civil y sobre todo el Derecho de Familia. Dejó también obras escritas sobre temas de Derecho Internacional Privado.

Su carrera académica se inició en 1947, como Profesor de Derecho Civil de la Universidad Central de Venezuela; luego ingresaría a la Universidad Católica Andrés Bello, en 1956. Desde esas fechas colmó de realizaciones su labor docente. Sus alumnos lo recuerdan con admiración y afecto y ponen de relieve su elevado conocimiento y su capacidad para transmitirlo. Uno de ellos ha dicho con acierto que “Francisco López Herrera estuvo en el grupo de los brillantes juristas que conformaron la élite del profesorado jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela”. En la Universidad Católica Andrés Bello dejó una estela de saber y decencia, y publicó con nosotros sus principales libros.

Entre sus contribuciones científicas más descollantes se encuentran sus trabajos titulados: “La nulidad de los contratos en la legislación civil de Venezuela” (1952); “El contrato en el Derecho Internacional Privado” (1955); “Anotaciones sobre filiación legítima” (1956); “¿Puede declararse periculado el recurso de casación por haberse presentado el escrito de formalización durante las vacaciones judiciales?” (1962); “¿Puede sufrir efectos en Venezuela el llamado matrimonio de *common law* en el derecho norteamericano?” (1967), “Anotaciones sobre Derecho de Familia” (1970), un estudio magistral, actualizado en el 2005 y publicado en dos Tomos como “Derecho de Familia”; y su “Derecho de Sucesiones”, también fundamental y en dos Tomos, cuya última edición fue del 2006.

Esta producción jurídica es reflejo de su elevado compromiso con la Universidad venezolana, que le hizo sentirse obligado a verter en estudios medulares los contenidos de la materia que impartía en las aulas y que demandaban un tratamiento completo y riguroso como el que recibieron de su pluma. Es un ejemplo que hoy debemos seguir los Profesores universitarios, pues volcados al análisis monográfico o de coyuntura postergamos tal vez demasiado la elaboración de trabajos sistemáticos sobre nuestras disciplinas, que acompañen a los estudiantes en su formación y recojan el estado del arte en los respectivos ámbitos. Gracias a docentes como Francisco López Herrera, Eloy Maduro

Luyando y José Luis Aguilar Gorrondona las ediciones de la UCAB llegaron a ofrecer los manuales de estudio para las cinco asignaturas anuales de Derecho Civil que se impartían en las Universidades del país, los cuales continúan siendo una referencia académica a nivel nacional. Lo mismo puede decirse del Derecho Mercantil y de los aportes actuales del Profesor Alfredo Morles Hernández, así como de los que ha legado el Profesor Hugo Mármol Marquís.

Francisco López Herrera fue también un reputado abogado que conjugó el éxito profesional con la máxima probidad y rectitud deontológica, lo cual contrasta con la rapacidad leguleya que tiende a imponerse en el foro o con la postura abyecta de quienes entregan sin rubor los principios de su ciencia a cambio del poder y sus prebendas.

No puedo culminar este esbozo de la vida académica y profesional del Dr. López Herrera sin aludir a lo que uno de sus hijos, mi amigo y compañero de estudios en la carrera de Derecho en la Universidad Católica Andrés Bello, Manuel López Fonseca, me comentó cuando le comuniqué mi orgullo por haber sido electo para ocupar el sillón de su padre. Me dijo que lo más luminoso de su trayectoria fueron sus virtudes como padre y como esposo, como hombre excepcional con los suyos, lo cual distingue a las personas que resumen en una sola pieza la bondad de su ser.

Por iniciativa de mi colega y amigo Manuel López Fonseca, quien reside en los Estados Unidos pero estuvo en días pasados en Caracas, tuve la dicha de conocer a la Sra. Mercedes Fonseca de López, y a sus hijas, Mercedes, María Luisa y Laura, quienes junto a Manuel me hicieron partícipe en un grato encuentro del ambiente familiar en el que se gestó una trayectoria pública tan destacada. Quedé impregnado del sentido de responsabilidad y de la bonhomía del Dr. López Herrera, que combinaba el rigor de la educación con el afecto, y de su férrea disciplina de trabajo profesional y académico, que se traducía en horas nocturnas prolongadas de estudio y redacción, gracias a las cuales la Universidad venezolana recibió obras de tanta calidad y brillo. Les confieso que ese encuentro me dejó con sentimientos encontrados, todos positivos: me hizo por un lado más consciente del peso de las obligaciones que estoy asumiendo, al tiempo que me mostró los frutos de la virtud.

Con esta inspiración ingreso a esta Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Paso ahora a referirme brevemente a mi trabajo de incorporación, que próximamente será publicado y del cual solo mencionaré algunos tópicos.

Se titula *De la conquista democrática a la demolición autoritaria de la Asamblea Nacional: elementos de la argumentación y práctica judicial autoritaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*, y en él se explica y analiza con detalle el proceso de desmantelamiento de la Asamblea Nacional, como órgano fundamental de la Democracia, llevado a cabo por el Tribunal Supremo de Justicia en alianza con el Ejecutivo Nacional. Se examina sobre todo la actuación de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y se identifican y desmenuzan sus pautas interpretativas y su práctica judicial autoritarias. Es un estudio animado e influenciado por vivencias, esto es, por el contacto directo con los acontecimientos narrados, lo cual espero abone una visión ampliada de los hechos y decisiones tratados. Se formulan también propuestas de reforma en el plano normativo y de la praxis institucional orientadas a la recuperación del Parlamento y de la Democracia.

Conviene apuntar que las grandes líneas del autoritarismo judicial del Tribunal Supremo de Justicia abordadas en el trabajo de incorporación son la prolongación de un autoritarismo de mayor alcance a cuyo servicio dicho órgano se ha colocado. Es el autoritarismo de una administración de justicia que dejó de serlo, que abdicó de la jurisdicción y de las virtudes propias del oficio del juez, convertida conscientemente en instrumento de una dominación dictatorial que prescindió del pueblo cuando este empezó a negarle su apoyo. Pero el carácter instrumental de este autoritarismo no debe llevarnos a restarle importancia. La Sala Constitucional ha sido un protagonista primordial de la completa liquidación de la Democracia que se intenta consumir.

El itinerario de la demolición autoritaria del Parlamento es bien conocido. Comenzó al menos el 8 de diciembre de 2015, cuando la Asamblea Nacional cuyo periodo vencía el 5 de enero de 2016 retomó el proceso de designación de Magistrados en el Tribunal Supremo de Justicia, que fue culminado de manera fraudulenta y vulnerando la Constitución y la ley el 23 de diciembre de 2015. A lo cual se sumaría,

el 30 de diciembre de 2015, la suspensión de los efectos de la proclamación de los Diputados electos en Amazonas y en la Región Sur Indígena. Aunque en realidad la cronología se inició mucho antes, tan pronto el régimen dominante tomó medidas de significación institucional que hicieron posible que algunos operadores gubernamentales determinaran en despachos ejecutivos lo que había que hacer para contener el avance democrático de la oposición, reflejado recientemente en los resultados de los comicios del 6 de diciembre de 2015. La gran cuestión o tarea que debemos afrontar con miras al próximo levantamiento de una institucionalidad democrática en el país es cómo asegurar que nadie vuelva a tener el poder para resolver en salas situacionales o juntas partidistas si la Democracia puede desplegarse según la voluntad popular o si hay intereses políticos supuestamente superiores que autoricen a desconocerla. Solo con un verdadero Estado de Derecho ello puede garantizarse.

La Asamblea Nacional instalada el 5 de enero de 2016 quiso y quiere dar una contribución decisiva para la superación de la crisis económica y social que nos agobia, y en paralelo ha luchado a fin de lograr constitucionalmente el cambio político. Sin embargo, el Ejecutivo y sus órganos fácticamente subordinados se negaron a aceptar el funcionamiento de un Parlamento autónomo, que ejerciera sus atribuciones de control sobre el gobierno y de legislación sobre las materias de relevancia nacional. Ni siquiera se respetó la integración que el electorado le dio, como tampoco su papel de representación, basado en el pluralismo y la deliberación, ni sus competencias para la designación de altas autoridades, como los Rectores del Consejo Nacional Electoral o los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia. El Parlamento como un todo ha sido desconocido por el régimen como órgano constitucional del Estado y expresión por excelencia que es de la Democracia, del derecho a la participación política y de la soberanía popular.

Pero, tal como expongo en mi trabajo, la Asamblea Nacional y sus Diputados se han mantenido firmes en la defensa de sus atribuciones y han tenido un rol protagónico en las convocatorias y movilizaciones que nos acercan al despertar democrático. Pese a la suspensión de la remuneración de los parlamentarios, desde agosto de 2016; a la anulación de pasaportes; a la prohibición de volar en aerolíneas nacionales;

todo mediante vías de hecho del Ejecutivo Nacional, y a los ataques violentos que han sufrido, los representantes del pueblo no han cedido en su determinación de conducirnos, junto a sus electores, a un futuro de libertad y justicia. Tampoco se han amedrentado ante situaciones que claman al cielo, como la detención del Diputado suplente Gilber Caro, quien estuvo privado de libertad por cinco meses sin ser trasladado ante un juez, para ser finalmente puesto a disposición de un tribunal militar, pasando por una prolongada incomunicación y hallándose hoy recluido en un establecimiento para condenados, en condiciones deplorables desde el punto de vista del acceso a alimentos y de la atención a su precaria salud. Situación que comparte con muchos otros presos políticos.

La clausura de los cauces institucionales nacionales ha llevado a que con frecuencia la Asamblea Nacional o sus integrantes hayan tenido que acudir a vías internacionales y ello ha permitido lograr pronunciamientos importantes de la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos; la Unión Interparlamentaria; la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, entre otras instancias, y ha sido un honor haber acompañado profesionalmente esas gestiones.

Los arietes fundamentales para perforar las murallas de la soberanía popular encarnada en el Parlamento han sido la declaratoria y prórroga sucesivas del estado de excepción, sin admisión del control y de las competencias parlamentarias previstos en la Constitución; la eliminación inconstitucional de la iniciativa legislativa parlamentaria en los ámbitos particulares en los que el Tribunal Supremo de Justicia u otros órganos del Poder Nacional la tienen reconocida, de manera concurrente; el control previo de la constitucionalidad de las leyes por la Sala Constitucional, a solicitud del Presidente de la República, ejercido con criterios fundamentalmente políticos; la sujeción indebida de la facultad legislativa a la aprobación del Ejecutivo sobre la viabilidad económica o financiera de los proyectos de ley y la revisión judicial especial sobre su observancia; la minimización de las facultades parlamentarias de control e investigación constitucionalmente establecidas, merced a una errónea equiparación entre el alcance de la función de control y el de los poderes de investigación e información; y la aberrante tesis del desacato como causal general que invalida, a priori, toda la

actuación de la Asamblea Nacional. A esto hay que añadir la privación de las atribuciones del Presidente de la Asamblea Nacional para comparecer en juicio en defensa de los actos del parlamento o de conferir poderes judiciales a estos efectos, como se venía haciendo desde el año 2000 e incluso antes, durante la vigencia de la Constitución anterior.

El examen de la construcción judicial del desacato basta para ilustrar estos abusos judiciales, por lo que en esta disertación me centraré en este apartado de nuestro trabajo. La declaratoria judicial del desacato en que supuestamente se encontraría la Asamblea Nacional permitiría a la Sala Constitucional desechar de plano la validez de cualquier acto del Parlamento, convertido en un órgano incapaz de cumplir sus funciones constitucionales. Ya no se trataba de que, según la Sala Constitucional, la Asamblea Nacional hubiera incumplido lo dispuesto en alguna de sus sentencias, dictadas desde enero de 2016, siendo con frecuencia invocada la N° 269/2016, con efectos anulatorios del acto en cuestión o de todos los adoptados en la sesión correspondiente⁶⁴¹. Ahora la Asamblea Nacional estaba de manera global e irremisible inhabilitada para dictar actos que fueran reconocidos como válidos, hasta que cesara su “desacato”.

Esto no significa que después de esa declaratoria la Sala Constitucional no empleara otros argumentos para declarar la inconstitucionalidad de las leyes sancionadas pero enviadas por el Presidente de la República a dicha Sala con el fin de que ejerciera “control de constitucionalidad” sobre las mismas. El desacato más de una vez concurrió con otros argumentos en la declaración de la inconstitucionalidad de actos de la Asamblea Nacional; pero era una premisa general y permanente de las decisiones respectivas, en las que podían verterse razones adicionales de inconstitucionalidad.

Sin embargo, es necesario subrayar que para la fecha en que la Sala Electoral y la Sala Constitucional establecieron de manera general que la Asamblea Nacional estaba en desacato, ya la Sala Constitucional había sentado los criterios fundamentales restrictivos de la autonomía y de las atribuciones constitucionales de la Asamblea Nacional, y ya está era

⁶⁴¹ *Vid.*, entre otras, las sentencias de la Sala Constitucional N° 808, del 2 de septiembre de 2016 y N° 614, del 19 de julio de 2016.

ignorada por el Poder Ejecutivo como órgano fundamental del Estado. En el apartado del trabajo correspondiente a la primera etapa de la andadura de la nueva Asamblea Nacional, se analizan las interpretaciones que cercenaron su ámbito funcional en el campo de la representación y de la calificación de sus miembros, de la legislación, de su autonomía normativa, de la potestad de control e investigación y de la facultad de revisar la designación efectuada por ella misma de altas magistraturas judiciales. En esa misma etapa el Ejecutivo Nacional dejó de publicar en Gaceta Oficial, desde abril de 2016, los actos de la Asamblea Nacional, especialmente de su Junta Directiva, referidos a designaciones y otras materias administrativas en las que normativamente se exige dicha difusión, al igual que los Acuerdos aprobados por la plenaria, cuya publicación fue arbitrariamente obstaculizada por el Ejecutivo⁶⁴². Se llegó a dar la situación insólita de que algunos de estos Acuerdos no publicados en Gaceta Oficial eran citados en sentencias de la Sala Constitucional para utilizarlos retóricamente a fin de intentar justificar lo que se terminaba decidiendo en contra de la Asamblea Nacional. En pocas palabras, el desmantelamiento de la institucionalidad parlamentario ya se había producido cuando las Salas mencionadas declararon la situación general de desacato en que aquella se hallaría.

La declaratoria judicial según la cual la Asamblea Nacional se encuentra en situación de desacato ha implicado sin duda una devastación más profunda de sus funciones constitucionales, pero se produjo como continuación del cerco judicial contra la Asamblea Nacional y de orientaciones jurisprudenciales trazadas en una primera etapa, como ocurrió con la misma construcción judicial de la tesis del desacato, que quedó lista o “cargada” desde los episodios de enero de 2016. Sin embargo, lo que quiero destacar es que el periodo transcurrido entre el 13 de enero de 2016, fecha de la desincorporación de los Diputados de Amazonas y de la Región Indígena Sur, y el 28 de julio de 2016, fecha de su reincorporación o, si se prefiere, el 1 de agosto de 2016, fecha de la sentencia de la Sala Electoral que vuelve a declarar a la Asamblea Nacional en desacato, permite evaluar bien la actitud de la Sala Constitucional

⁶⁴² El 6 abril de 2016 fue publicado en Gaceta Oficial N° 40.880 una Resolución del Parlamento Indígena Venezolano, sobre el cual el oficialismo conservó el control.

respecto de la Asamblea Nacional, sustancialmente la misma a la que ha asumido después de esta sentencia, en lo que atañe al progresivo vaciamiento funcional del Parlamento.

Esto es útil para salir al paso a la retórica oficial, que pretende hacer ver que la Asamblea Nacional se encuentra “autodisuelta” por sus reiterados incumplimientos a las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia y por no dar los pasos necesarios para salir del desacato. La matriz de opinión que el oficialismo intenta generar, y frente a la que a veces sucumben voceros de otra procedencia, consiste en que la incapacidad de la Asamblea Nacional para cumplir sus funciones constitucionales obedece a “su” desacato. Esta retórica merece refutación en dos planos: ya la Asamblea Nacional había sido bloqueada funcionalmente por el Tribunal Supremo de Justicia antes de ser declarada en desacato, en una fase que comenzó en enero de 2016, con los antecedentes de diciembre de 2015. Dicho de otro modo, lo que explica el vaciamiento funcional de la Asamblea Nacional es la actuación del Tribunal Supremo de Justicia. Aquí pasamos al segundo plano argumental: el desacato al que alude dicho Tribunal no es una opción libremente adoptada por la Asamblea Nacional, de la cual no quiere salir, sino una construcción judicial artificial, perversa constitucionalmente y lesiva del principio democrático, pensada para derribar funcionalmente a la Asamblea Nacional y para dificultar sobremanera que esta pueda sustraerse a la correspondiente declaratoria.

La situación de desacato en que se hallaría, más bien fue colocada, la Asamblea Nacional surgió a raíz de la sentencia N° 260/2015 de la Sala Electoral y de la incorporación, luego reincorporación, al órgano legislativo de Diputados del Estado Amazonas y la Región Indígena Sur, lo cual llevó a esta Sala a declarar la nulidad de todos los actos parlamentarios emitidos mientras persistiera la juramentación de tales Diputados. Más aún, la Sala Electoral ordenó a la Junta Directiva de la Asamblea Nacional que se procediera a desincorporar tales Diputados y a dejar sin efecto su juramentación, lo cual ponía ya de manifiesto la ilicitud de esta construcción judicial. Conviene apuntar que la desincorporación de un Diputado, esto es, dejar sin efecto la juramentación de un Diputado, calificado como tal por el cuerpo parlamentario, no está prevista en nuestro ordenamiento constitucional. Se contempla la

separación temporal de un Diputado por la plenaria, con la votación calificada de las dos terceras partes de los miembros presentes (art. 187, numeral 20, de la Constitución), pero esta es una figura distinta, pues es aplicable precisamente a quienes son y seguirán siendo miembros juramentados de la Asamblea Nacional, suspendidos sin embargo temporalmente del ejercicio de la función, con motivo, por ejemplo, de una sanción disciplinaria interna, que el Reglamento actual no prevé pero en teoría podría introducir. La determinación de la Asamblea Nacional de calificar a alguien como integrante del cuerpo parlamentario, en virtud del examen de las credenciales respectivas, adoptada en ejecución de su atribución constitucional de calificar a sus miembros (art. 187, numeral 20), acaso podría ser revertida por la propia Asamblea Nacional previo establecimiento de la nulidad absoluta del acto correspondiente, en un procedimiento que asegure el derecho a la defensa (un supuesto para ello sería, por ejemplo, la juramentación por error como suplente del tercero de la lista respectiva, sin que se hubiera excusado quien tenga preferencia para asumir la suplencia). O podría ser impugnada judicialmente en vía principal por quien estime que ostenta un vicio de nulidad. Pero no puede un tribunal declarar incidentalmente, en un proceso en el que la Asamblea Nacional no es parte, originado en una demanda de nulidad que no fue interpuesta contra un acto que ella hubiera dictado, la nulidad de la respectiva juramentación y ordenar la desincorporación.

Sin embargo, la incorporación se hace irrevisable por el órgano parlamentario cuando la persona de que se trate ya hubiera sido proclamada como Diputado por el Consejo Nacional Electoral, porque de acuerdo con la Constitución allí se inicia el mandato parlamentario (art. 200)⁶⁴³. De tal modo que solo una decisión judicial firme referida a la validez de la elección y proclamación correspondiente podría dar lugar a que la Asamblea Nacional dejare constancia de la pérdida de la condición de miembro del cuerpo parlamentario de la persona involucrada. Esto, más que una desincorporación, sería un decaimiento⁶⁴⁴ de la condición de Diputado, constatado por la plenaria.

⁶⁴³ Vid. Tovar, Orlando, *Derecho Parlamentario*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1973, pp. 45 y ss.

⁶⁴⁴ Andueza, José Guillermo, *El Congreso*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1993, p. 104.

Otro aspecto de la construcción judicial del desacato que merece severas críticas es el alcance anulatorio material y temporal de la decisión, ya que quebranta palmariamente el principio de proporcionalidad. En el supuesto de que fuese constitucionalmente admisible dictar una medida cautelar para prohibir la juramentación e incorporación de algún Diputado proclamado a la Asamblea Nacional, su incorporación no podría racional o razonablemente traducirse en la invalidación general del órgano parlamentario sino, a lo sumo, en la anulabilidad de los actos aprobados en la plenaria para cuya adopción hubiera sido determinante la participación en la votación del Diputado correspondiente. Esto presupone que haya estado presente en la sesión respectiva y que la diferencia de votos entre las alternativas consideradas por el cuerpo fuera tan estrecha como para dar relevancia a su participación, lo cual podría plantearse también en los casos en que se exigen mayorías calificadas.

En esta dirección apunta un dictamen de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica del Congreso de la República, entonces dirigida por el Doctor y Académico Carlos Leáñez Sievert, relativo al valor de las decisiones tomadas con la participación de un Diputado que se encontraba suspendido en el ejercicio de sus funciones a causa del allanamiento de su inmunidad, acordado por la Cámara. En dicha opinión se concluye que: "...en todo asunto en el cual el supuesto voto del congresista suspendido ha sido decisivo, la actuación es nula. Dicho con otras palabras, y a la inversa, si no se cumple el extremo del voto decisivo, se mantiene la validez del acto, pues no toda irregularidad genera nulidad"⁶⁴⁵. Igual criterio se sostuvo en relación con la participación en la votación de un Diputado suplente aún no incorporado⁶⁴⁶.

Esto no es más que la aplicación de principios generales del Derecho y de principios del Derecho Parlamentario. Es en primer lugar una consecuencia del principio de proporcionalidad, pues resulta evidentemente excesivo declarar *ex ante* la nulidad de todos los actos que dicte el Parlamento "con la juramentación" de un Diputado indebidamente

⁶⁴⁵ Congreso de la República de Venezuela, *Doctrina Jurídica Pública de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica (1990-1996)*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1998, Libro I, pp. 203 a 205.

⁶⁴⁶ Congreso de la República de Venezuela, *Doctrina Jurídica Pública de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica (1990-1996)*, *op. cit.*, pp. 217-218.

incorporado. El hecho de que medie una decisión judicial que prohíba la incorporación no cambia esta conclusión. Sobre todo si se considera el ámbito en que este principio está siendo invocado: el del funcionamiento del Parlamento como expresión por excelencia del principio democrático. Así como en el Derecho electoral rige la norma de respetar la voluntad de los electores, en materia parlamentaria impera la máxima de conservar en lo posible los actos que sean expresión del pluralismo político y del mismo principio democrático. El propio reglamento de las Cámaras o del Congreso o Asamblea Nacional tiene un carácter instrumental respecto del pluralismo político u otros principios constitucionales conexos⁶⁴⁷. De allí que al examinar la fuerza invalidante de las irregularidades cometidas en el procedimiento legislativo se tenga muy en cuenta la incidencia de aquellas sobre las opciones deliberativas y sobre el funcionamiento democrático del cuerpo, desechándose de plano cualquier pretensión de asumir la nulidad o anulabilidad como efecto ordinario o general de la comisión de irregularidades procedimentales. La propia Sala Constitucional, en una sentencia en la que le convenía servirse de esta doctrina y jurisprudencia constitucional comparada, acudió a ella enfáticamente, aunque en el caso particular debió haber reconocido que el principio democrático sí había sido quebrantado⁶⁴⁸.

Lo expuesto es relevante en relación con la construcción judicial de la tesis del desacato, pues esta afecta todas las esferas de actuación de la Asamblea Nacional, también la legislativa. Adicionalmente, el principio democrático domina toda la actividad de la Asamblea Nacional y le otorga una singular legitimidad, ya que la soberanía popular, de la cual emanan y a la cual están sometidos todos los órganos del Estado (art. 5 de la Constitución), encuentra en dicho órgano una manifestación calificada, por la elección directa de sus integrantes y el pluralismo que distingue al Parlamento con carácter estructural.

La construcción de la categoría del desacato, como declaración judicial que incapacita para actuar a un órgano constitucional del Estado, que encabeza una de las ramas fundamentales del Poder Público, es

⁶⁴⁷ Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, España, Espasa Calpe, 1990, pp. 44 y ss.

⁶⁴⁸ Sentencia de la Sala Constitucional N° 1.718, del 20 de agosto de 2004.

aberrante y es un aporte del Tribunal Supremo de Justicia al arsenal procesal de los sistemas de dominación autoritaria. Se trata de una tesis falaz que, al ser usada contra la Asamblea Nacional, como órgano representativo por excelencia que refleja el pluralismo político, y al implicar su anulación como cuerpo legislativo y de control, derriba a la Democracia misma y al Estado de Derecho.

Está claro que la figura del desacato no está prevista en nuestra legislación, ni siquiera como tipo delictivo. Si se piensa en la inobservancia a una orden judicial como posible hecho punible, cabría aludir al tipo de la desobediencia a la autoridad, previsto como falta en la legislación penal. También hay proximidad con el delito de incumplimiento del mandamiento de amparo constitucional, contemplado en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, convertido indebidamente por la Sala Constitucional en un ilícito constitucional que ella misma puede sancionar. Por otro lado, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia establece infracciones administrativas sancionables con multa en supuestos de desacato a sentencias u órdenes emanadas de cualesquiera de sus Salas (arts. 121 a 123). Pero es igualmente evidente que la Sala Electoral y la Sala Constitucional, al declarar a la Asamblea Nacional en desacato, han ido mucho más allá de cualquiera de estas previsiones relativas a la responsabilidad individual generada por el incumplimiento de determinadas decisiones judiciales. Han introducido un *plus* que radica en la constatación judicial, sin garantía del debido proceso, del supuesto desacato de un órgano del Estado a sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, que da lugar a la declaración judicial de invalidez de todos sus actos, presentes o futuros, mientras esta situación se mantenga. Se trata, pues, de desplazar los instrumentos previstos en la ley para procurar el cumplimiento o la ejecución de las decisiones judiciales, tales como las sanciones penales, administrativas o disciplinarias aplicables a los funcionarios responsables de la inobservancia, para sustituirlos por una figura ajena al marco normativo, violatoria por ello del principio de la legalidad (art. 137 de la Constitución), que permite menoscabar las posibilidades de acción jurídica del órgano supuestamente renuente al cumplimiento, así como su sustitución. Dicho *plus* es adicionalmente contrario a la distribución constitucional del Poder Público Nacional y

en tal sentido representa una usurpación de funciones lesiva del artículo 138 de la Constitución.

Puede observarse que en las sentencias N° 1/2016 de la Sala Electoral y la sentencia N° 3/2016 de la Sala Constitucional, quedó ya fraguado el salto cualitativo que se daría para pasar de la creación judicial arbitraria del desacato al mandamiento de amparo, como ilícito constitucional desencadenante de responsabilidad individual, a la construcción del desacato como causa de inhabilitación funcional global del Parlamento. En aquella oportunidad las consecuencias objetivas o institucionales del desacato se produjeron, por un lado, por la declaración de la Sala Electoral según la cual serían nulos todos los actos emanados de la Asamblea Nacional mientras esta se mantuviera en desacato y, por otro lado, por la apelación hecha por la Sala Constitucional a la inconstitucionalidad por omisión legislativa, que facultaría al Presidente de la República para presentar su mensaje anual ante el propio Tribunal Supremo de Justicia. De esta forma, el supuesto desacato al mandamiento de amparo cautelar declarado por la Sala Electoral en aquella decisión, que deliberadamente obvió los pasos fijados de manera vinculante por la Sala Constitucional en los precedentes respectivos, referidos a la responsabilidad individual por desacato al amparo, sirvió de punto de apoyo para la nueva e igualmente insólita construcción judicial, enfilada ahora contra un órgano del Estado.

La Sala Constitucional ha extendido la declaración del desacato de la Asamblea Nacional a otras sentencias, emanadas de la misma Sala Constitucional, las cuales, aduce, habrían sido incumplidas, con mención a una supuesta determinación de este órgano legislativo de ignorar todas las sentencias de la Sala Constitucional⁶⁴⁹.

El aspecto neurálgico de la arbitrariedad de la construcción judicial del desacato reside precisamente en su aplicación a un órgano constitucional del Estado, directamente legitimado además por el voto popular, como factor determinante de la invalidez de todos sus actos y de su propia inexistencia y sustitución como órgano apto para ejercer sus funciones constitucionales. Algo muy distinto sería que se declarara la

⁶⁴⁹ Vid. sentencias de la Sala Constitucional N° 1190, del 15 de diciembre de 2016; N° 2, del 11 de enero de 2017, y N° 113, del 20 de marzo de 2017.

nulidad de algún acto de la Asamblea Nacional, o del órgano del Estado condenado en juicio, dictado en abierto desacato a lo ordenado en una sentencia de la Sala Constitucional, emitida contra dicho órgano en ejercicio del control de constitucionalidad, cuando ello quedara comprendido bajo la ejecución del fallo judicial, o la cosa juzgada pudiera considerarse extensible al nuevo acto. En algunos sistemas los poderes de ejecución de las sentencias del tribunal constitucional pueden generar consecuencias anulatorias en dicha fase procesal, dada la amplitud de la habilitación legal para asegurar la ejecución de lo decidido y la correlativa interpretación jurisprudencial⁶⁵⁰. Pero en ningún caso se admite la inhabilitación funcional general del Parlamento.

En una mirada al Derecho Comparado, un caso digno de mención es la controversia judicial relativa al referendo sobre la independencia de Cataluña, porque esta ha sido una lucha prolongada en la que las autoridades del Estado español han dado pasos significativos para ampliar los poderes de ejecución del Tribunal Constitucional. Recientemente el Tribunal Constitucional ha estimado un nuevo incidente de ejecución referido al incumplimiento de decisiones que había dictado respecto de la nulidad de actos adoptados por el Parlamento catalán, encaminados a viabilizar una consulta popular sobre la independencia de Cataluña⁶⁵¹. La insistencia de este Parlamento en avanzar en la dirección que ya había censurado el Tribunal Constitucional llevó al gobierno español a incoar un incidente de ejecución de las respectivas decisiones, el cual fue estimado, es decir, declarado con lugar, lo que condujo a ese Tribunal a declarar la nulidad de los apartados de la resolución correspondiente contrarios a lo que previamente había establecido; a ordenar la notificación personal de la Presidenta del Parlamento de Cataluña, de los demás miembros de la Mesa del Parlamento y de otras autoridades mencionadas, advirtiéndoles de abstenerse de realizar actuaciones dirigidas a dar cumplimiento a los apartados anulados de la resolución respectiva, con apercibimiento de las sanciones aplicables en caso de inobservancia; y a acordar deducir testimonios de particulares a fin de que el Ministerio Público procediera, en su caso, a exigir la responsabilidad penal de las

⁶⁵⁰ Schlaich/Korioth, *Das Bundesverfassungsgericht*, München, Beck, 2004, pp. 329 y ss.

⁶⁵¹ Auto del Tribunal Constitucional Español del 14 de febrero de 2017.

autoridades o funcionarios que se identifican en el auto dictado. La decisión aclaró que no era competencia del Tribunal Constitucional resolver si la conducta de la Presidenta del Parlamento de Cataluña y demás personas señaladas era constitutiva de infracción penal.

De esta forma, el Tribunal Constitucional emitió un pronunciamiento más sobre un conflicto que se ha extendido por más de dos años, en el que ya ha debido anular actos del Parlamento catalán en vía principal y en ejecución de sentencias previas. Más aún, en 2015 el gobierno español promovió iniciativas legislativas destinadas a reformar la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que resultaron aprobadas, una de las cuales estuvo destinada a dotar a este Tribunal de mayores poderes para asegurar el cumplimiento de sus decisiones, visto el desconocimiento de estas por autoridades de la Generalidad de Cataluña. Uno de los objetivos del gobierno español al impulsar la reforma legal era que el Tribunal Constitucional pudiera instar al Ministerio Público a ejercer acciones penales contra quienes siguieran adelante en la ruta del referendo sobre la independencia de Cataluña, en contra de sentencias de dicho Tribunal, pero este ha interpretado el precepto correspondiente, el artículo 92.4, literal d) de esa Ley, en términos que dejan al Ministerio Público la libertad para examinar el carácter posiblemente delictivo o no de la conducta a que alude el Tribunal Constitucional. Con ello este Tribunal respetó la línea divisoria entre sus propias atribuciones y las del orden jurisdiccional penal.

Las normas de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español que aluden a las facultades con que cuenta para la ejecución de sus propias decisiones son fundamentalmente los artículos 87 y 92, en los cuales se contemplan medidas de diversa naturaleza destinadas a garantizar su cumplimiento: la anulación de actos dictados en contravención a lo decidido; la imposición de multas coercitivas a las autoridades o funcionarios reuentes al cumplimiento o su suspensión en el ejercicio de sus funciones; la ejecución sustitutoria, en algunos supuestos, de las resoluciones que dicte; y la deducción de testimonios de particulares a fin de exigir la responsabilidad penal, lo cual se traduce, como se dijo, en remitir lo conducente al Ministerio Público para que evalúe si estima pertinente ejercer acciones penales. Es importante destacar que la

adopción de estas medidas está precedida de un incidente de ejecución, con garantía del derecho a ser oído por parte del órgano público implicado. Solo en casos de especial trascendencia, en las circunstancias indicadas en el artículo 92.5, este derecho se ejerce con posterioridad a la toma de la decisión correspondiente.

Esta reforma legislativa estuvo rodeada de controversias, por su motivación política y la forma precipitada de su tramitación, en una materia institucional de tanta relevancia, como la regulación del Tribunal Constitucional, en la que es aconsejable recabar un amplio consenso. Además, doctrinalmente se ha sostenido que ante la situación mencionada de rebeldía de las autoridades catalanas la Constitución señala un camino a seguir en su artículo 155, y que algunas de las modificaciones introducidas en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional fueron innecesarias o intrascendentes, por contemplar medidas en esencia ya admisibles según el texto legal precedente, y otras exorbitantes, como la suspensión de autoridades o funcionarios; mientras que algunos autores han defendido el alcance de las reformas⁶⁵².

Lo que interesa poner de relieve en este estudio, sin embargo, es que, pese a la apuesta del gobierno español por esa extensión competencial, la regulación legal, y la interpretación a que ha sido sometida, se han mantenido dentro de los límites funcionales de un Tribunal Constitucional y del ámbito propio de la ejecución de sentencias, y han preservado garantías básicas del debido proceso, sin perjuicio de las críticas formuladas, referidas por ejemplo, a la posibilidad de posponer la oportunidad de defensa a la adopción de determinadas medidas de ejecución. En otras palabras, la reforma legislativa ha reconocido o confirmado y ampliado facultades del Tribunal Constitucional ligadas a la ejecución de sentencias, referidas a la anulación de actos, la ejecución sustitutoria de ciertas resoluciones, la imposición de multas coercitivas, la suspensión de autoridades o funcionarios o la remisión de informes al Ministerio Público, estas últimas tres vinculadas a las personas naturales presuntamente causantes del incumplimiento, y ninguna consistente en la limitación o inhabilitación funcional de un órgano del Estado. La ejecución sustitutiva a que alude esa ley, importa aclararlo en nuestro

⁶⁵² Vid. <https://www.cairn.info/revue-civitas-europa-2015-2-page-289.htm#no18>.

contexto, no guarda relación con la sustitución *ad casum* del Parlamento a la que la Sala Constitucional ya está habituada.

Lo anteriormente expuesto, incluyendo estas últimas críticas, dista enormemente de lo que ha ocurrido con la jurisprudencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual ha aducido, primero, la necesidad de garantizar la ejecución de sus decisiones, en materia de amparo, para abandonar el espacio legítimo de la ejecución de sentencias y desplazarse hacia el de la sanción penal. Así, pervirtió lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales al transformarlo en un ilícito constitucional merecedor de sanción privativa de la libertad, acordada por la misma Sala Constitucional, vulnerando el principio de la legalidad sancionatoria, el debido proceso, el derecho al juez natural y la presunción de inocencia, entre otros principios constitucionales. En algunas decisiones la Sala Constitucional ha advertido a los miembros de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional e incluso a los Diputados de la mayoría parlamentaria sobre el desacato al mandamiento de amparo cautelar en que podrían incurrir o haber incurrido, en procedimientos judiciales aún en curso en los que todavía no se ha dictado pronunciamiento referido al supuesto “ilícito constitucional”⁶⁵³.

Y el segundo paso de la Sala Constitucional, en su afán por atribuirse facultades para la suspensión de un poder fundamental del Estado y de la Democracia bajo el pretexto del pretendido incumplimiento a una sentencia, lo representa la construcción judicial del desacato de la Asamblea Nacional. Todo esto, por cierto, he aquí otra diferencia significativa, lo ha hecho la Sala Constitucional no solo al margen sino a costa del legislador y de la ley. Al hacerlo, además, ha negado sistemáticamente el ejercicio del derecho a la defensa de la Asamblea Nacional y de sus autoridades, ante lo cual es preciso observar que no puede haber desacato judicial si no ha habido posibilidad de defensa, pues las sentencias solo merecen tal nombre cuando surgen de un proceso con garantía del contradictorio. Hay que enfatizar también que sin bilateralidad en la resolución de una controversia no hay jurisdicción, y que

⁶⁵³ Vid. sentencias de la Sala Constitucional N° 948, del 15 de noviembre de 2016, y N° 7, del 26 de enero de 2017.

las garantías judiciales tampoco existen cuando está ausente la figura misma del juez, independiente, imparcial, que necesita oír a las partes, porque no quiere equivocarse, porque quiere dar a cada uno lo suyo.

Adicionalmente, los casos en los que la Asamblea Nacional, según la Sala Constitucional, habría incurrido en desacato, no obedecieron realmente a una determinación de inobservar cualquier decisión del Tribunal Supremo de Justicia. Se trató más bien de situaciones en las cuales ceñirse a todo lo dispuesto en una resolución judicial implicaba que la Asamblea Nacional se negara a sí misma como órgano constitucional autónomo con facultades de control y de legislación. La manifestación más visible en la actualidad de la tesis del desacato, consistente en el desconocimiento por el Tribunal Supremo de Justicia de la Junta Directiva de la Asamblea Nacional electa por el cuerpo el 5 de enero de 2017 y en las gravosas condiciones establecidas para superarlo, hace patente que aquella es una construcción destinada a que el Parlamento se autoliquide, abdicando de lo único que depende de sí mismo y que puede conservar pese a la embestida judicial: su propia dignidad y autonomía y su respetabilidad ante el electorado. La situación de inhabilitación funcional impuesta por el Tribunal Supremo de Justicia es, pues, de alguna manera, un desenlace previsible del ataque político-institucional contra la Asamblea Nacional ejecutado por un gobierno que no acepta el control ni la división de poderes, frente a una mayoría parlamentaria que no se ha rendido ante la arbitrariedad.

En todo caso, el ejemplo de Derecho Comparado arriba esbozado se inserta dentro de un marco de racionalidad jurídica que la tesis del desacato, construida por el Tribunal Supremo de Justicia para ser aplicada a un órgano constitucional del Estado, y decapitarlo funcionalmente, rompe por completo. Esta última es una figura que, por sus implicaciones, solo puede surgir en un contexto de creciente y profundo socavamiento de la institucionalidad democrática, en circunstancias en que los jueces constitucionales son gendarmes de un régimen de dominación ideológica excluyente, en el cual es posible concebir como natural que la obediencia ciega al poder aniquile el espacio institucional democrático por excelencia y la soberanía popular que encarna.

Conviene, por otro lado, apuntar que la Sala Constitucional, antes de la declaración del supuesto desacato, había invocado el pretendido

incumplimiento a sus propios criterios como causal anulatoria autónoma de actos parlamentarios. Esta apelación a sentencias previas de la Sala Constitucional, dictadas desde el 5 de enero de 2016, y a los criterios allí establecidos fue una primera manifestación embrionaria o a pequeña escala de aquella descabellada declaración. Muestra de ello son las sentencias de la Sala Constitucional en que se anulan actos del Parlamento por haber desatendido alguno de los criterios fijados en la sentencia N° 269/2016, relativa al Reglamento Interior y de Debates. Aquí es necesario traer a colación los principios antes esbozados sobre los parámetros para la declaratoria de nulidad de las leyes por vicios en el procedimiento de formación, y su extensión matizada a otras actividades parlamentarias. Resulta absurdo que la inobservancia de algún criterio sentado por la Sala Constitucional en alguna sentencia relativa a la Asamblea Nacional, emitida en un caso distinto al que luego conoce, dé lugar automáticamente a la anulación de la norma o acto supuestamente aprobado sin sujeción a dicho criterio. La forma en que la Sala Constitucional razona al declarar estas nulidades evoca en alguna medida sus decisiones revisoras adoptadas con base en el artículo 335 de la Constitución, respecto de pronunciamientos judiciales que se hayan apartado de su jurisprudencia vinculante. Dejando de lado ahora las críticas que merece el modo en que la Sala ha perfilado y aplicado esa facultad, lo cierto es que no puede equipararse la relación de la Sala Constitucional con los demás tribunales de la República con la que se entabla entre ella y la Asamblea Nacional⁶⁵⁴. Por lo pronto hay que subrayar que no hay sustento jurídico para pretender que cualquier inobservancia a un criterio de la Sala Constitucional deba conducir a la anulación del acto parlamentario en cuestión. Si la irregularidad de un acto parlamentario es invalidante, no depende de que la norma infringida haya sido interpretada o construida por la Sala Constitucional, sino de la consideración del principio democrático y demás principios jurídicos implicados.

Pero la Sala Constitucional, tácitamente afinada en el principio de obediencia ciega o absoluta como valor fundamental de un régimen

⁶⁵⁴ Casal, Jesús M., *La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer, 2015, pp. 81 y ss. y pp. 155 y ss.

autoritario, ha procedido, por ejemplo, a anular todo lo resuelto en una sesión por el solo hecho de que el orden del día haya sido modificado por la plenaria después de su inserción en el sistema automatizado⁶⁵⁵, sin examinar si realmente esa inserción impactó seriamente en las oportunidades deliberativas y sin tener en cuenta el principio de proporcionalidad; todo ello por supuesto bajo la premisa, negada, de que tal criterio, lesivo de las facultades del cuerpo para resolver los temas a discutir, incluso sobrevenidos, tuviera sustento jurídico.

Esta primera ruptura de la racionalidad jurídica, asociada a una lectura errónea de la función judicial, en la cual prevalece la idea de la orden o el mandato sobre la de la argumentación racional como base de la jurisdicción, cristalizó luego de manera expansiva en la construcción de la tesis del desacato más arriba objetada.

Uno de los desafíos que debemos encarar en orden a la recuperación democrática de Venezuela es lograr la independencia judicial y preservar el Estado de Derecho. Bajo estas premisas, la Sala Constitucional ha de ser un actor fundamental para limitar el ejercicio del poder público, mediante la salvaguarda de los derechos humanos, de los equilibrios políticos y de la existencia de pesos y contrapesos. Ha de esforzarse no en la realización por obra propia de la Constitución, sino sobre todo en que el sistema institucional funcione de tal modo que se respeten las atribuciones de cada órgano del poder público y el proceso democrático se desarrolle de manera fluida y sin exclusiones o atropellos sobre minorías, con lo cual todas las piezas del sistema coadyuvarán a la efectividad de los preceptos constitucionales, desde el ámbito competencial específico de cada una. Debe proporcionar la garantía última de los derechos humanos en el orden interno, en el entendido de que el legislador tiene también algo que decir en su perfilamiento y ha de dejarse a salvo la apertura de la Constitución a la protección internacional de estos derechos. Ha de ser una jurisdicción constitucional inclinada no a la fácil sustitución del legislador, sino a la generación de interacciones dialógicas que favorezcan, cuando sea posible, una interpretación compartida de la Constitución y una reparación bilateral de la

⁶⁵⁵ Sentencias de la Sala Constitucional N° 614, del 19 de julio de 2016, y N° 797, del 19 de agosto de 2016.

inconstitucionalidad. Ha de promover, por tanto, un constitucionalismo abierto, que incorpora en la jurisdicción constitucional y en el diseño de los procesos constitucionales los reclamos de la sociedad democrática, normalmente reflejadas en la ley y en el Parlamento, sin sucumbir irreflexivamente ante ellos⁶⁵⁶.

Dejo en manos de los lectores mi trabajo de incorporación, entregado a la Academia y de próxima publicación, que examina estas y otras desviaciones argumentativas de la Sala Constitucional y las fuentes jurisprudenciales del bloqueo funcional de la Asamblea Nacional y del cierre de los cauces electorales en el país desde el 2016. Allí se analizan en detalle los siguientes elementos del discurso y practica judicial de la Sala Constitucional:

- A) El desconocimiento del valor del sufragio y de la representación política
- B) La vulneración del principio de proporcionalidad
- C) La violación del principio democrático
- D) La deformación de instituciones procesales para dotarlas de una significación represiva o sancionatoria.
- E) La adulteración del efecto vinculante de las interpretaciones de la Constitución establecidas por la Sala Constitucional
- F) El fraude procesal
- G) La vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso
 - a. La negación de la facultad del Presidente de la Asamblea Nacional de actuar en juicio en representación de la Asamblea Nacional y de designar apoderados a estos efectos
 - b. La decisión de acciones o recursos prescindiendo del procedimiento legal
 - c. El control previo de constitucionalidad como otra fuente de indefensión y desconocimiento funcional
- H) La desnaturalización de los instrumentos procesales de la justicia constitucional y el irrespeto de las formas procesales

Para concluir quisiera hacer un agradecimiento especial y una referencia al futuro. Lo que somos lo debemos en gran medida a la

⁶⁵⁶ Vid. Casal, Jesús M., *La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer, 2015.

generosidad de quienes nos acompañan en el prodigio de la vida. Por eso quiero expresar mi gratitud hacia mi esposa, Soledad, y mis hijos, Jesús y Rodrigo. Suele decirse que el amor no se agradece, se corresponde, pero en ese corresponder hay también gratitud, porque lo que recibimos es un don no el pago de una deuda. Por ello también es hora de rendir tributo a mi padre, Jesús María Casal Montbrun, quien fuera un insigne jurista, egregio docente y entrañable amigo, y a mi madre, Elba Hernández de Casal, alma de nobleza infinita, así como a mis demás familiares. También a quienes trabajan o han trabajado conmigo en la Universidad o en el servicio público y con su amistad y apoyo han allanado el camino, han dado un consejo oportuno, han cuidado nuestras espaldas o han inspirado la acción. El Padre Olaso es igualmente un testimonio de rectitud moral inquebrantable que debo evocar. Al igual que al Padre Ugalde, quien depositó en mí su confianza al proponerme como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica André Bello y respaldarme en esa gestión, tarea a la que me entregué con una pasión, tesón y determinación existencial que no he experimentado después con la misma intensidad en ningún otro oficio. Gracias, en fin, a los miembros de la Academia que me postularon para ingresar como Individuo de Número y a todos por haberme elegido para integrar junto a ellos la Corporación. Incluyo asimismo a quienes aún antes de serlo tuvieron gestos que coadyuvaron a mi incorporación. Espero contar con su orientación en esta nueva etapa de mi carrera.

El horizonte de futuro que podemos vislumbrar muestra nubarrones en las cercanías pero anuncia la aurora. El gobierno huye del pueblo, de la soberanía popular, de las elecciones con sufragio universal e igual y al hacerlo se desmorona. Al menos en términos históricos, al actuar así ya está perdido y no tiene retorno. Apela a una fraudulenta Constituyente de la prórroga, no de la esperanza, porque esta última lo abandonó y está con el pueblo en las calles. En la esperanza de un futuro democrático común, con Estado de Derecho y pluralismo, en el que las diferencias ideológicas sean no solo toleradas sino amparadas, está la clave de esta fase decisiva de la lucha por la Democracia.

Caracas, 18 de julio de 2017.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andueza, José Guillermo, *El Congreso*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1993.
- Aveledo, Ramón Guillermo, *Curso de Derecho Parlamentario*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello e Instituto de Estudios Parlamentarios Fermín Toro, 2013.
- Ayala, Carlos/Casal, Jesús M. “La Evolución Político-Institucional de Venezuela 1975-2005”, *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales de Chile*, Santiago de Chile, Universidad de Talca, 2008, pp. 435 y ss.
- Balaguer Callejón, Francisco y otros, *La Nueva Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*, Madrid, Tecnos, 2008.
- Brewer-Carías, Allan, *Dictadura Judicial y Perversión del Estado de Derecho*, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2016.
- _____. *La Constitución de 1999*, Tomo I, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2004.
- Canova González, Antonio y otros, *El TSJ al servicio de la Revolución*, Caracas, Galipán, 2014.
- Carré de Malberg, R., *Teoría General del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México, 1948.
- Casal, Jesús M., “¿De la Constitución nominal a la Constitución fachada?”, en *Sobre la Justicia Constitucional y la Instrumentalización del Derecho*, Caracas, Fundación Manuel García-Pelayo, 2010.
- _____. *La Justicia Constitucional y las Transformaciones del Constitucionalismo*, Caracas, Universidad Católica Andrés Bello y Fundación Konrad Adenauer, 2015.
- _____. *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones*, Caracas, Legis, 2010.
- Combellas, Ricardo, *Poder Constituyente*, Caracas, En Cambio, 1999-2000.
- Congreso de la República de Venezuela, *Doctrina Jurídica Pública de la Oficina de Investigación y Asesoría Jurídica (1990-1996)*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1998.
- Couture, Eduardo J., *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1981.
- Duque Corredor, Román J., *Sistema de Fuentes de Derecho Constitucional y Técnica de Interpretación Constitucional*, Caracas, Ediciones Homero, 2014, pp.

- Hesse, Konrad, *Grundzüge des Verfassungsrechts der Bundesrepublik Deutschland*, Heidelberg, Müller, 1999.
- Kershaw, Ian, *Hitler*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2007.
- Leáñez Sievert, Carlos, *Control Parlamentario* (Discurso y Trabajo de Incorporación de Carlos Leáñez Sievert a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales), Caracas, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 1999.
- Santaolalla, Fernando, *Derecho parlamentario español*, España, Espasa Calpe, 1990.
- Schlaich/Korioth, *Das Bundesverfassungsgericht*, München, Beck, 2004.
- Schmitt, Carl, *Sobre los tres modos de pensar la ciencia jurídica*, Madrid, Tecnos, 1996.
- Tovar, Orlando, *Derecho Parlamentario*, Caracas, Universidad Central de Venezuela, 1973.
- Véscovi, Enrique, *Teoría General del Proceso*, Bogotá, Temis, 1984.